

PROC. ORDINARIO 2020-321

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020, me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria, instaurada por **MARÍA ARGENIS MORA GARZÓN**, contra **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN Y AMINTA JAIMES GALVIS**, En archivo digital, Sírvasse proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 25 del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **RUTH MARY TAVERA GONZALEZ**, quien se identifica con C.C. 52.291.258 y T.P. 342.070 del C.S.J. para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, se tiene que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. No acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.
2. Respecto de los fundamentos y razones en derecho, no cumple lo establecido en el numeral 8 del art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no sólo se trata de nombrar un conjunto de normas jurídicas. Además, se debe indicar brevemente la razón de su petición, porqué le asiste el derecho y se le debe otorgar el fallo, también se debe indicar qué relación guardan con las pretensiones incoadas y las razones de los fundamentos de derecho.
3. No se aportó el certificado de existencia y representación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T Y S.S.
4. Aclare porque en la presente acción solicita se vincule a la señora **AMINTA JAIMES GALVIS** como parte pasiva pero no hay ninguna pretensión dirigida hacia la misma.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. Modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo sexto del decreto 806 Del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y
ART. 295 DEL C.G.P.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 70 fijado el (26) de **noviembre** del año **DOS MIL VEINTE** (2020).

**DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3444af9cd4708a7089a11515cc19641046f005eaa2f71caf3f0037dfb83dff1e

Documento generado en 21/11/2020 09:30:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>